

ESTUDIOS y NOTAS

EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SISTEMA DE LAS CIENCIAS POLITICAS

La falta de coexistencia coordinada del Derecho internacional, junto a otras nuevas disciplinas académicas dentro del campo de los estudios internacionales, especialmente en el de las relaciones internacionales, se presenta con la mayor exigencia a la doctrina del Derecho internacional de mediados del siglo XX (1).

El parecer predominante de los internacionalistas parece estar a favor del aislamiento del elemento jurídico, para evitar la contaminación que se supone implica el contacto con los aspectos no jurídicos de las relaciones internacionales (2).

LA NECESIDAD DE LOS ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS

Aun proponiéndose una labor puramente analítica, es ineludible arriesgarse a salir del castillo encantado de los estudios meramente analíticos. Porque si a un jurista analítico se le pidiera exponer el significado de los principios generales del Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas, ¿cómo podría informarnos respecto a los elementos componentes de ese proceso creador de la ley, sin decidir primero qué son naciones civilizadas? (3). ¿Cómo

(1) Entre otros trabajos más amplios referentes a la doctrina contemporánea del Derecho internacional. cfr. *Current Legal Problems*, IX (1956), páginas 235 y sigs.

(2) Trabajos de autores como los profesores MC DOUGALL, STONE y DE WISSCHER son señales alentadoras de que la influencia de esa dirección intelectual en la doctrina del Derecho internacional se está haciendo algo precaria.

(3) Vid. nuevamente *Current Legal Problems*, VIII (1955), págs. 212 y siguientes.

podría superar la doctrina la apreciación catastrófica de los recientes desenvolvimientos del Derecho internacional, que pueden hallarse en una larga serie de decisiones individuales del juez Alvarez, sin referirlos a sus propios fundamentos? ¿Cómo es posible sin alguna confianza y sobre una base racionalmente comprobable, hacer una selección entre las instituciones de Derecho privado y las que no lo son (4), sin acudir a comprobantes que no pueden apoyarse en decisiones analíticas, pero que presuponen la existencia de otras hipótesis de trabajo? O ¿cómo es posible ocuparse honradamente en proposiciones sumamente discutibles, acerca de la «filosofía fundamental» de un tratado multilateral como la Carta de las Naciones Unidas, u opiniones necesariamente subjetivas respecto al «supremo interés internacional» (5) sin responder a tales exigencias respecto a proyectos análogos?

Actualmente los escritores doctrinales de la escuela analítica abundan en manifestaciones puramente subjetivas. Con frecuencia las subjetivas premisas mayores quedan sin articular. A veces toman las forma de clichés manidos, como el *inter pacem ac bellum nihil est medium* (6), o la de los llamados postulados lógicos del Derecho internacional, como *voluntas civitatis maxime est servanda* (7). El negarse a admitir la existencia de pruebas científicas para acreditar la validez de tales supuestos, difícilmente ayuda a la conservación de la pureza de la investigación científica. Esto significaría arrogarse el privilegio de ceder, sin riesgo a una crítica de irrefrenable subjetividad.

En cualquier época, los supuestos y proposiciones no revisados científicamente, constituyen una deficiencia de formación

(4) Cfr. el voto reservado del juez Mc NAIR en *International Status of South-West Africa*. I. C. J. Reports, 1950, pág. 148.

(5) Voto particular del juez Lauterpacht en *South West Africa-Voting Procedure*, I. C. J. Reports, 1955, págs. 108 y 112.

(6) Cfr., además, *A. J. I. L.*, XXX, (1943), págs. 460 y sigs. En sus propios estudios ha descubierto el autor que prácticamente todos los supuestos y clichés en el campo del Derecho internacional son defectuosos. Frecuentemente los más brillantes supuestos de trabajo que pueden exigir subsiguientemente modificaciones a la luz de posteriores investigaciones han de cambiar de arriba a abajo aquellos supuestos y clichés. Precisamente lo opuesto a los mismos está muchas veces más cerca de la realidad de la materia que el mensaje que implican.

(7) Vid., además, *Year Book of World Affairs*, VI (1952), págs. 258 y siguientes.

doctrinal. Cuando campos afines de estudio se encuentran en un estado amorfo, pueden aducirse circunstancias exculpatorias para tal defecto. Después de la primera guerra mundial, el trabajo en el campo de la historia y de las relaciones internacionales (8) ha avanzado, por lo demás, lo suficiente para permitir pensar en función de la unidad de los estudios internacionales. Tal unidad no es la de un imperialismo indiferenciador con respecto a los estudiosos de uno de esos campos, sino una unidad interdisciplinaria.

Los internacionalistas han rechazado, con razón, el conceder a los historiadores el derecho al monopolio en la historia del Derecho internacional. El mejor de los historiadores del Derecho, sin embargo, se ha dado siempre cuenta de que si había de realizar un trabajo, conforme a las normas supremas de competencia técnica, tenía que tomar los útiles necesarios entre los que le eran más familiares para el manejo del material histórico. Siempre que la plena comprensión de problemas de Derecho internacional exija recurrir a otros de índole técnica y originariamente ajenos al jurista analítico, ya sean éstos históricos, sociológicos o filosóficos, el internacionalista no precisa ni un «exeat» de cualquier maestro, ni que se le permita la entrada en esos campos marginales.

Pero sin intentar comprender las funciones sociales del Derecho en general (9) y del internacional en particular (10), es imposible encontrar respuestas adecuadas a esos vitales y fascinadores temas (11). Entonces los próximos pasos están determinados de antemano. Cualquier método o material que ayude a obtener un conocimiento más perspicaz de la estructura real de la sociedad internacional y de las principales fuerzas impulsoras, en ese turbulento medio ambiente, demostrará su aptitud. La experiencia ha

(8) Vid., además del autor, el *Power Politics. A Study of International Society*, 1951, págs. 3 y sigs., o *Machtspolitik*, 1955, págs. 1 y sigs.

(9) Vid., también, *Current Legal Problems*, II (1949), págs. 103 y sigs.

(10) Vid., además, loc. cit. supra nota 8, 1951, págs. 202 y sigs., o 1955, págs. 129 y sigs.

(11) Parecería descortés el no citar a tal respecto al Dr. LANTERPACHT (como era entonces), en *Function of Law in the International Community*, 1933. El actual contenido de esa obra incisiva aparece empero más cuidadosamente descrito en su título original, tal como se anunció poco antes de su publicación: *Law and the Judicial Function in the International Community*. Cfr., «Annual Digest 1919-1922», 1932, pág. 177, n. I y op. cit. 1933, página IX.

puesto de manifiesto que la Historia y la Sociología del Derecho internacional proporcionan el eslabón perdido entre el Derecho y las relaciones internacionales. Esta situación vital asegura su reconocimiento como ramas especiales del Derecho internacional (12).

No faltan razones, y de peso, por las que tales disciplinas requieren la atención de los internacionalistas. Hasta la más discreta colección de apreciaciones hechas por distinguidos internacionalistas, referentes a la significación de las superestructuras más recientes de Derecho internacional (tales como la Liga de Naciones, los tratados de Locarno, las Naciones Unidas y otras instituciones contemporáneas, los instrumentos generales para la protección de los derechos humanos, los estatutos de los tribunales de Nuremberg y Tokio o la convención del genocidio), impresionaría un tanto patéticamente a cualquier adiestrado observador de las relaciones internacionales.

En la actualidad los internacionalistas ya no tienen precisamente opción para abstenerse de apreciaciones cualitativas, pues de otro modo se privarían a sí mismos de la misma posibilidad de apreciar la relativa significación de los cambios que ocurran en el campo verdaderamente peculiar suyo. De ese modo, abstractamente considerado, aparece evidente que ha de escogerse la otra alternativa. Los internacionalistas han de estar preparados para adoptar cualesquier técnicas que puedan necesitarse para acometer adecuadamente temas de este género.

OBSTÁCULOS Y DIFICULTADES

Los obstáculos prácticos que hay que evitar en un procedimiento adecuado no deben ser despreciados, y hasta en países en que aún es una realidad viviente la tradición liberal, el precio, por aprovecharse de ese privilegio de libertad académica, puede ser considerable. La explicación de esa aparente paradoja ocasionará poca dificultad a cualquiera que esté familiarizado con la sociología, aunque sea en su estudio más elemental. Al ocuparse de problemas de interpretación sociológica del Derecho internacional, la búsqueda de la verdad choca fácilmente con su más exasperante

(12) En el curso de estos últimos años ambos temas constituyeron materias de enseñanza y examen en la Universidad de Londres.

enemigo: los intereses creados, y mas aún los intereses creados imaginarios. Pues de otro modo opiniones francas y benevolentes se convierten en cerradas como un caparazón de tortuga y romas para la argumentación racional, con lo que se corre el riesgo de que se decida a mantenerlas ocultas a toda costa, aún a la de arriesgar gravemente la libertad académica.

Su objeción no se dirige contra cualquier método, porque no esté de acuerdo con la tradición. Todo lo más es un ligero pretexto con el que no se engaña a nadie ni se piensa engañar a nadie. Argumentos de ese género no son más que prohibiciones corteses de entrar en materias declaradas *tabú*. Los argumentos reales son de otro calibre. Pertenecen a la categoría de *lex est voluntas*, la apropiada antítesis de *lex est veritas*. Seguir hasta el final el rumbo de tal manera de pensar implicaría escribir un artículo aparte, acerca de *La psicología y la sociología de la doctrina del Derecho internacional*. Nadie más calificado para escribirlo que el profesor Charles Visscher. La esperanza de que un día lleve a cabo tan conveniente tarea sirva para justificarme el que me vuelva a otro aspecto de este asunto. ¿Por qué ha de ser terreno prohibido la consideración sociológica del Derecho internacional? Las razones no hay que buscarlas muy lejos.

Muchas de las relaciones internacionales van enlazadas a la potencia política; quienes la poseen tienen tendencia a encubrirlo y las que temen descender de su rango de potencia, o se encuentran comprometidas pasivamente en ese proceso o con facilidad son víctimas de la ilusión de que, con sólo que la situación permaneciera oculta, podrían lograr una ocasión favorable, o que al menos con el transcurso del tiempo continuarían considerarla como si no hubiese ocurrido nada. A lo sumo un tipo de investigación sociológica sólo es compatible con esa política de avestruz, es decir, la complaciente diversidad que complica con exceso la más sencilla situación con una incomprensible terminología y pone una encarecida insistencia en el hecho de que no *todas* las relaciones internacionales están basadas en el poder. No obstante, todo análisis que dé por supuesto lo evidente, pero insista en llamar a las cosas por su nombre y se arriesgue en matener que las relaciones *decisivas* entre potencias en trance de tornarse relaciones de sociedad están reguladas por el poder, es anatematizado (13).

(13) Para un análisis esclarecedor de ese fenómeno cfr. las incitantes

Injusto sería decir que los reales o imaginarios intereses creados implicados fueran sólo los llamados nacionales, tal como los interpretan sus respectivos custodios (14). En los sistemas pura y simplemente políticos de poder, y en los de política de poder encubierta, las actividades de Derecho internacional son necesariamente limitadas y las relaciones generales entre las dos mitades de un mundo dividido se hallan aún regulados más bien por el Derecho del poder que por la norma del Derecho (15). A despecho de la transparente evidencia de tal situación, la «causa» misma del Derecho internacional viene siendo en sí tratada como otro interés creado. Se supone amenazada por una disección aislada de la realidad y por ideologías espúreas que sirven para distraer la atención de aspectos más inquietantes de las relaciones internacionales.

¿Quién es el destinatario de tales técnicas de los ojos vendados? Con dificultad podría suponerse que lo fuera cualquier otra potencia. La reacción prácticamente instantánea de la política exterior japonesa para debilitar la fuerza naval británica en el Pacífico, en la etapa anterior a 1939 (16), es una de las muchas pruebas en contra de lo que se piensa. Si esto es cierto desde el punto de vista de las relaciones internacionales ¿habría de ser probable-

Reflections on the State of Political Science, del Profesor MORGENTHAU, en *Rewiew of Politics*, XVII (1955), págs. 445 y sigs. Cfr., también, J. BRONOWSKI. «The Dilemma or the Scientist», 1955, págs. 5-6.

(14) Precisamente en una época en la que esta figura del interés creado estaba mucho menos fuertemente parapetada que en la actualidad, juristas de la talla de AMOS, FANCHILLE, OPPENHEIM y el profesor POUND, consideraron necesario llamar la atención sobre ese problema, mas tampoco estaban preparados para admitir que fuera «inadecuado» para su discusión pública. Cfr., también, la severa crítica del carácter «de inspiración frecuentemente política», de las obras doctrinales en el informe del juez HUBER, en *Spanish Zone of Morocco Claims* (1924), «R. I. A. A.» II, página 640.

(15) Vid., además, *Grotius Transactions*, XXXVI (1950), págs. 229 y siguientes.

(16) Cfr. los volúmenes VIII y IX (tercera serie), de *Documents on British Foreign Policy 1919-1939*, 1955.

Si se requiriera una evidencia de que el conocimiento de la realidad de las relaciones internacionales no menoscaba las cualidades específicas exigidas a los internacionalistas, la proporcionaría el penetrante memorándum escrito por el entonces Mr. G. C. FITZMAURICE, respecto a la propuesta del establecimiento permanente de una escuadra de guerra en Singapur (27 de enero de 1939, *ibid.*, Vol. VIII, págs. 543 y sigs.).

mente distinto desde el Derecho internacional? El público, en general, ha mucho tiempo que ha dejado de interesarse por las ilusiones de los internacionalistas que han venido sugiriendo, uno tras otro, un único camino para la paz. Si el Derecho internacional fuera causa y no objeto de un estudio afin, pero necesariamente separado, se le ocasionaría perjuicios no mayores que los producidos por la defensa de pequeñas restricciones al orden mundial que están predestinadas al fracaso y cuya única función objetiva es el equivocarse por propósitos ideológicos.

Como es sabido, tales ideologías están consideradas como un aditamento necesario para el armamento de la mayor parte de los Estados, en relación a la potencia política encubierta. Se demanda la producción de los intelectuales para usarlos, tanto en tiempo de paz como en los de guerra caliente o fría. En un sistema de poder político encubierto, que todo lo abarque, esa necesidad coloca a los gobiernos democráticos en un dilema. De modo diverso que sus adversarios autoritarios o totalitarios (17), su gobierno no puede imponer fácilmente ideologías a los estudiosos sin perder reputación.

En la adecuada terminología de psicología de masas, prefieren confiar en la respuesta de un animado «servomecanismo». Los más de los internacionalistas permanecen satisfactoriamente ignorantes de las realidades de la vida internacional; los menos, probablemente, son los que alcanzan conciencia propia de las funciones que en tal contexto cumplen sin darse cuenta. Endebles, como necesariamente tienen que ser los aspectos ideológicamente matizados de su obra, necesitan protección e inmunidad ante la crítica.

Desde este punto de vista no puede negarse el efecto irritante de la vehemencia con que se exige la unidad interdisciplinaria de los estudios internacionales y de la interpretación sociológica del Derecho internacional. Honradamente habría que conceder que los adversarios de tales acercamientos al Derecho internacional tienen en el fondo una razón. Pero difícil es que sea la del Derecho internacional.

(17) Cfr. HAZARD, *Law and Sozial Change in the U. S. S. R.*, 1953, páginas 274 y sigs. y LAPENNA, *Conceptions Soviétiques de Droit International Public*, 1954 y con respecto a la doctrina de Derecho internacional en el tercer Reich, la obra del autor: «International Law and Totalitarian Lawlessness», 1943, págs. 13 y sigs.

Este dilema de la democracia no es sólo un problema abstracto, sino también necesariamente un problema personal. El publicista comparte con quienes difieren de él en este punto los valores fundamentales que mantienen. Con todo, si considera su deber el perturbar la tranquila superficie en esta materia, han de ponerse en claro las razones para semejante acto de disconformidad.

Al combatir a sus enemigos en paz y en guerra las democracias no pueden menos de estar condicionadas por la ley del mínimo denominador, es decir, su comportamiento en las relaciones sociales tiende siempre a ser prescrito por la mayoría menos escrupulosa y sin principios. Pero al descender a este nivel, las democracias están en peligro constante de tornarse cada vez más semejantes al enemigo frente al que intentan preservar su propio modo de vida.

La búsqueda de la verdad y la libertad de investigación ocupan un grado preminente en el orden de valores democrático-liberal. Caso de discutirse éstos es deber del profesor romper discretamente el silencio. Adoptando esta conducta, defiende los valores en los que en último término se apoya su mismo modo de vida. Las cortas ventajas que se supone se logran mediante ideologías aún escondidas, no pagan lo que cuestan, pues la corrupción intelectual no solamente cabe en suerte a los que participan en tales arriesgadas empresas, sino que mancha también a quien, sabiendo lo que es más conveniente, guarda silencio. Otra razón es la de la responsabilidad personal. No sería decoroso animar a los colegas más modernos y a los estudiosos postgraduados a emprender una labor de este género, sin ponerles claramente en guardia acerca de las dificultades que en esa ruta se les pueden originar a ellos mismos.

EL VALOR DE LOS ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS

En cualquier campo doctrinal se suscita el problema de cómo procurar una imagen cuidadosa y racionalmente comprobable de la materia como un todo y de sus más importantes características en una perspectiva adecuada. Sin una visión tal, aun la mente más ilustre y el técnico más sumamente preparado se encontrarían como un niño en el medio de una selva. Los estudios morales y políticos estrechamente relacionados con el Derecho internacional, pueden

hacerle ver al internacionalista su propio campo, al menos bajo tres perspectivas complementarias.

La Historia del Derecho internacional le procura supuestos iniciales, inductivamente comprobables, que están algo menos alejados de la realidad que los llamados supuestos lógicos de Derecho internacional (18). Puede proporcionarle una comprensión de la evolución durante más de novecientos años de los principios fundamentales del Derecho internacional, lo que le permitirá evaluar bastante cuidadosamente el lugar de las más recientes adiciones y modificaciones a esa estructura básica. Finalmente es posible formular hipótesis históricas de trabajo que servirían de ayuda a los recién llegados a esa propia labor de investigación (19). Cuanto más

(18) Las premisas históricas del Derecho internacional de la Edad Media fueron de una simplicidad brutal:

I. En ausencia de situaciones convenidas de tregua o de paz, la guerra era la situación fundamental de las relaciones internacionales aun entre las comunidades cristianas independientes.

II. Salvo que previesen lo contrario los tratados, o salvocoductos, los príncipes se consideraban a sí mismos con derecho a tratar a los extranjeros a su absoluta discreción.

III. A falta de tratados, el alta mar no estaba sometida a nadie y cualquiera podía hacer en ella lo que quisiese.

Vid., además, loc. cit. supra, en nota 7.

(19) Tales hipótesis de ensayo, basadas en la obra del autor sobre la antigua práctica inglesa (vid., además, *British Yearbook of International Law*, XXV (1948), págs. 52 y sigs.) y que aparecen confirmadas por los estudios del Profesor SERENIC, en el campo del Derecho internacional italiano (*The Italian Conception of International Law*, 1943), pueden formularse en estos cinco apartados:

I. Los esfuerzos hechos a través de más de ocho siglos para invertir las premisas históricas del primitivo Derecho internacional de la Edad Media (vid. supra, nota 18), han sido logrados principalmente mediante tratados.

II. Las partes contratantes en esos tratados daban por sentados ciertos supuestos, sin los que no hubiera sido concebible la validez legal de tales tratados.

III. El Derecho consuetudinario internacional como distinto a los principios concernientes a un orden legal aceptado o propio, acaba en poco más que como residuo de cláusulas de un tratado de época anterior, generalmente dadas por supuestos, como incluyendo de manera sobreentendida obligaciones jurídicas.

IV. El desarrollo del Derecho internacional refleja tan cuidadosamente cada cambio esencial en su ámbito que, *prima facie*, las reglas del De

labor se haga en este campo virgen tanto más tales principios de trabajo han de cambiarse probablemente por hipótesis provisionales en los hallazgos firmemente establecidos de la investigación histórica.

La sociología del Derecho internacional puede complementar la perspectiva histórica mediante su propia perspectiva, reforzando los límites y fines de las fronteras funcionales del Derecho internacional. En cualquier época, un sistema jurídico tan peculiar como el Derecho internacional, no puede ser plenamente entendido sino en relación con su base social. Por lo demás en ninguna época una orientación tal como la que puede derivarse de supuestos de trabajo sociológicos está más necesitada que la actual, en que nuestra generación ha ingresado en la nueva era de la energía nuclear (20).

recho internacional parecen indicar más bien la estructura que las condiciones de la sociedad internacional en una determinada época.

V. En el campo del Derecho internacional universal, las premisas históricas del Derecho internacional de la Edad Media son lo más válidas posible; alegaciones en contra, suscitadas por el elevado grado de integración logrado en cada uno de los dos campos de un mundo dividido, pueden ser válidas dentro de esos límites, pero difícilmente ocupan el lugar del Derecho en las totales relaciones vitales entre esos dos conglomerados de potencias.

(20) Estos supuestos sociológicos de trabajo son en parte confirmatorios y en parte suplementarios de los supuestos históricos de trabajo (vide supra, nota 19). Pueden, igualmente, formularse a modo de ensayo en estos once apartados:

I. El uso de los Estados y los asuntos legales en los tribunales internacionales comprueban que no son idénticos el Derecho internacional y la moral internacional.

II. *Prima facie* el Derecho internacional es el Derecho exclusivo de la aristocracia de los Estados soberanos y de otras entidades semejantes que sus miembros eligen para propósitos generales o limitados para negociar en un plano de igualdad.

III. El poder es la consideración arrolladora en los asuntos internacionales, especialmente en las relaciones entre Estados que se consideran entre sí como enemigos potenciales.

IV. En una conexión semejante, la función primaria del Derecho internacional es la de un Derecho de fuerza, y en asuntos que los Estados, especialmente las potencias mundiales, consideran vitales, estos tienden a reservarse a sí mismos plena libertad de acción.

V. Las alteraciones en un determinado *statu quo*, dependen del con-

Las relaciones internacionales en esta era nuclear están llenas de contradicciones aparentemente desconcertantes. El mundo está abarcado por una casi universal confederación de Estados. Dentro de las «Naciones Unidas», dos agrupaciones se enfrentan entre sí en un estado de tensión semipermanente. El único elemento constante en esas relaciones es su desasosegado carácter de profunda desconfianza mutua. Al mismo tiempo el número de organismos internacionales especializados ha aumentado en una proporción alentadora, aunque a veces artificiosamente hinchada. Conjetúrase que la independencia habrá de ser sustituida cada vez más por la interdependencia. El pacto del Atlántico norte y sus derivados, por una parte, y de la otra el pacto de Varsovia, fueron aclamados como ejemplos de integración internacional. A la comunidad europea del carbón y del acero se la presenta como un ejemplo de institución supranacional y precursora del porvenir. Siendo esto así ¿es que la soberanía se ha transformado en una noción del pa-

sentimiento o del éxito en la aplicación de presiones unilaterales que culminan, cuando es necesario, en la guerra.

VI. En un sistema así de política de fuerza, la línea que separa la paz de la guerra queda necesariamente indecisa.

VII. En vista de las reservas y de las cláusulas evasorias en los tratados plurilaterales concertados en los períodos siguientes a 1919 y 1945, de la situación especial concedida en la Carta de las Naciones Unidas a las grandes potencias mundiales y las dificultades inherentes en los intentos de poner fuera de la ley a la guerra agresiva, requeriría una notable evidencia el probar que en cualquier respecto esos supuestos de trabajo han cesado de ser relevantes.

VIII. En muchos aspectos, especialmente en los alejados de los temas centrales de la política de fuerza, el Derecho internacional es capaz de cumplir las funciones propias de un Derecho de reciprocidad y ha sido considerablemente fortalecido con la creación de órganos internacionales.

IX. Dentro de límites cada vez más restringidos, se desarrollaron reglas efectivas de guerra y de neutralidad sobre la base de la reciprocidad, pero estuvieron continuamente sujetas al riesgo de quedar desechadas por un sistema negativo de reciprocidad, mediante represalias y contrarrepresalias.

X. El Derecho internacional de reciprocidad no viene siendo necesariamente afectado por la carencia de una homogeneidad constitucional de los Estados, si bien requiere un *mnimum* indispensable de común denominador ético.

XI. Dentro, hasta ahora, de límites restringidos y en particular entre Estados que no admiten la posibilidad de una futura guerra entre ellos, el Derecho internacional puede llenar tanto las funciones de una comunidad jurídica como, en otra forma, por un derecho escrito.

sado, o es que de casi todos los superpoderes de nuestra época el de la soberanía es el que únicamente está en decadencia? A la neutralidad también se la presenta como otra reliquia del pasado. Pero un número creciente de naciones nada hubiera deseado con más calor que el que se las dejara excluidas de la política mundial. Los derechos humanos casi nunca han sido más chillantemente proclamados, ni más desvergonzadamente despreciados en extensas porciones del mundo. ¿Cómo va a encontrar el internacionalista su camino a través de este enrevesado laberinto sin una orientación adecuada? Las disciplinas académicas de las relaciones internacionales y la sociología del Derecho internacional son las que pueden proporcionarle el necesario hilo de Ariadna.

Pero aun provisto de perspectivas históricas y sociológicas de Derecho internacional, el internacionalista probablemente estaría aún a la busca de algo que, en cierto modo, parece estar perdido y que tales cuadros no podrían proporcionarle: una perspectiva normativa a cuya luz fuera capaz, en cualquier momento, de evaluar el Derecho internacional, de conformidad con el rango de los valores morales.

A algunos su propia fe les proveerá de la necesaria respuesta. En este plano metafísico, la discusión sólo es posible entre aquéllos que estén de antemano conformes en lo fundamental. Quienes tengan cerrado el camino para una perspectiva ética que probablemente habría de proporcionarles un denominador común más extensamente aceptado e inductivamente comprobable, pueden encontrar la clave en el fenómeno de la civilización (21). Puede, entonces, dejárseles juzgar por sí mismos de la contribución que el Derecho internacional contemporáneo puede prestar para prevenir a nuestra época de coexistencia en riesgo de coextermiación de que recaiga en una situación de barbarie mecanizada.

Esta ligera ojeada de las posibilidades del estudio interdisciplinario del Derecho internacional, es todo lo que puede ofrecerse de los límites de este artículo. La visión del Derecho internacional en perspectiva proporciona la sinopsis, que es el reverso indispensable para una ineludible especialización en el campo analítico.

JORGE SCHWARZENBERGER

(21) Vid., además, loc. cit. supra, nota 3.